

SECRETARIA.- A despacho del señor Juez, con los anteriores escritos. Provea.
Cali, Cinco (05) de Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2349
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RAD 2018-00743
Cali, Cinco (05) de Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021).-

En escrito allegado a los autos la apoderada del deudor GUILLERMO PAZOS ANGEL, solicita suspender el embargo del acreedor BANCOOMEVA, de la cuenta de ahorros del BANCO DAVIVIENDA No. 550017300097742, decretado en el proceso que adelanta el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali y que fue remitido a este despacho para hacer parte en el presente trámite.

Para resolver se considera:

Sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial, la Ley 1564 de 2012, indica en su Art. 565 lo siguiente: "*La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: (...) 7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. **Las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.***

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de ésta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

*En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas..." (**Negrillas del Despacho**).*

De acuerdo a la norma en cita, tenemos que en ninguna parte indica que la providencia de apertura del proceso liquidatorio, suspenda las medidas cautelares practicadas contra los bienes del deudor. Lo que se expresa claramente es que las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Por lo tanto, no es procedente la solicitud de suspender las medidas decretadas en los procesos que se adelantan contra el deudor, toda vez que no existe norma procesal que así lo indique, por consiguiente el juzgado,

RESUELVE

1º. Negar la solicitud de suspender las medidas del acreedor BANCOOMEVA, de la cuenta de ahorros del BANCO DAVIVIENDA No. 550017300097742, decretada en el proceso que adelanta el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali y que fue remitido a este despacho para hacer parte en el presente trámite, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esté proveído.

2°.- Al escrito nulidad allegado por la apoderada del deudor GUILLERMO PAZOS ANGEL, córrase traslado conforme el Art. 110 del CGP una vez

3°.-RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor. JORGE DANIEL TORRES BELTRAN, identificado con la T.P. 332.343, expedida por el C.S.J, como apoderado judicial de la entidad acreedora SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION S.C.A.R.E., conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

4.- REQUERIR al liquidador MARIO ANDRES TORO COBO para que actualice el inventario de bienes y deudas del insolvente GUILLERMO PAZOS ANGEL, toda vez que el obrante en el plenario tiene dos años de antigüedad, asimismo, para que cumpla en dicha actualización con lo requerido por este Despacho en auto No. 220 del 29 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 152 Hoy 11 de Octubre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice el trámite contemplado en el Art. 375 del CGP, para continuar con la demandada., carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL PERTENENCIA (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio).
Demandante: DORIS RUTH VICTORIA LOPEZ.
Demandado: LUIS MIGUEL BOHORQUEZ PARDO Y OTROS.
Radicación: 2019-00001-00
Auto Interlocutorio: No. **2220**

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (Allegar la Inscripción de la demanda en el inmueble objeto del proceso).**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 152 Hoy 11 de Octubre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Liquidación Patrimonial.
Deudor: FRANK HERNANDEZ MEJIA.
Radicación: **2019-00204-00**
Auto Interlocutorio: No. **2221**

Teniendo en cuenta que a la fecha los auxiliares de la justicia nombrados no han aceptado el nombramiento.

Para resolver se considera:

Establece el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, que: "*Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades. Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006*"

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Requerir a los doctores:

GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO	gloriahurtado26@yahoo.com Calle 25 # 5 N 47 Of. 323	4854822 - 3127852905
JOSE FERNANDO IRAGORRI LOPEZ	jfiragorri@hotmail.com Carrera 121B # 4C-40 Casa 18	3137685431
DORRLYS CECILIA LOPEZ ZULETA	dorlozu@hotmail.com Avenida 3N # 8N-24 Oficina 612	3162749907 - 3950004

De la lista adscritos a la Superintendencia de Sociedades, tal como lo estipula el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, para que concurran inmediatamente a asumir el cargo de liquidador en el cual fueron nombrados mediante auto N° 535 de fecha Dos (02) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021), so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Líbrese los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ
2019-00204-00

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 152 Hoy 11 de Octubre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Cali, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), a Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso de encuentra para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conformidad con el Art. 372 del Código General del Proceso.-
Sírvase Proveer.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Auto Interlocutorio No. 2222
DIVISORIO
Radicación No 76001 40 03 014 2019-00231-00
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CALI, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que lo establecido en el Art. 409 del Código General del Proceso, y conforme con lo dispuesto en el artículo 372 ibídem., se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia allí establecida, en la cual se dará inicio a la conciliación, al saneamiento, fijación de hechos, pretensiones y excepciones, decreto y practica de pruebas, alegaciones y de ser posible se proferirá sentencia y costas.

Se le advierte a las partes que deben presentar en la audiencia los documentos y testigos que pretenden hacer valer, e igualmente se les cita para que absuelvan el interrogatorio de parte que se les formulará. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos el escrito mediante el cual, la parte actora, descorre el traslado de las excepciones propuestas.

SEGUNDO: SEÑALASE el día 25 del mes de **octubre** del año 2021 a las horas de **2:00 pm** como fecha para que tenga lugar la audiencia establecida en el art. 372 del Código General del Proceso.

En la fecha señalada, igualmente se cita a las partes para que concurran a la audiencia para llevar a cabo interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 152 Hoy 11 de Octubre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, 24 de septiembre del 2021, a Despacho de la señora juez informándole que la parte demandada contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00536-00
Demandante:	BANCO AV VILLAS NIT: 860.035.827-5
Demandados:	JAIR ZAPATA MOSQUERA CC. 14.880.397
Auto Interlocutorio:	Nro. 2164
Fecha:	(24) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En escrito allegado a los autos, se aprecia que el demandado, procedió a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

Términos de notificación y contestación:

JAIR ZAPATA MOSQUERA, quedó debidamente notificado mediante correo electrónico el 1 de octubre de 2021 corrieron los días 2,3,6,7,8,9,10,13,14,15 siendo inhábiles los días 4,5,11 y 12 procediendo a contestar la demanda el 6 de septiembre y proponer excepción de mérito.

RESUELVE:

PRIMERO: Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por el demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNO: RECONOCER personería al demandado JAIR ZAPATA MOSQUERA portador de la T.P 66.127 del C.S. de la J para que actúe en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 152 Hoy 11 de Octubre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), a Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso de encuentra para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conformidad con el Art. 372 del Código General del Proceso.-

Sírvase Proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Verbal Menor Cuantía
Demandante: LEILY MARCELA GRIJALBA
Demandado: NATALIA MEJIA GRIJALBA
Radicación: 2019-00628-00
Auto Interlocutorio: Nro. 2270

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso., se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia allí establecida, en la cual se dará inicio a la conciliación, al saneamiento, fijación de hechos, pretensiones y excepciones, alegaciones y de ser posible se proferirá sentencia y costas, por lo que se

RESUELVE:

1.-SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

- Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso declarativo para que concurran junto con sus apoderados a la audiencia antes prevista, la cual se realizará **el 8 de noviembre de 2021 a la 1:00 pm.** Las partes, apoderados, peritos y testigos deben además disponer de los adecuados medios tecnológicos para la audiencia virtual (dispositivo electrónico, audífonos, buena conexión a internet, etc...).
- Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada le acarreara las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.
- Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo el interrogatorio oficioso a las partes, el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

2.- DECRETO DE PRUEBAS:

Parte Demandante:

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

- **Oficios:**

OFICIAR a la DIAN para que remita de manera virtual copia íntegra del expediente y los correos electrónicos cruzados con la contribuyente NATALIA MEJÍA GRIJALBA identificada con c.c. 1.144.028.700 y NIT 700.002.976-1.

- **Testimonios:**

DECRETAR los testimonios de las siguientes personas: GLORIA PRADO BARBOSA, YEIMMI MANYOMA (funcionaria de la DIAN) y BETSY ARIAS MANOSALVA (Auxiliar de Justicia – Secuestre DIAN) para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación. Conforme lo establecido en el Art. 217 del CGP, La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y los diferentes testigos no deberán estar juntos ni escuchar la declaración de los demás.

- **Interrogatorio de parte**

En la fecha señalada se CITA a la demandada **NATALIA MEJIA GRIJALBA**, para que concurra a la audiencia para que absuelva interrogatorio de parte que le formulará la parte demandante.

- **Declaración de parte:**

ABSTENERSE de decretar declaración de parte a la señora LEILY MARCELA GRIJALBA ZAPATA al solicitar la prueba su mismo apoderado judicial lo cual es improcedente de acuerdo con la legislación procesal, no obstante se advierte que de conformidad con el art. 372 núm. 7. Ib. la juez oficiosamente interrogará al demandante de modo exhaustivo.

- **Parte demandada:**

- **Documental:**

Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

- **Interrogatorio De Parte:**

En la fecha señalada se CITA al demandante LEILY MARCELA GRIJALBA ZAPATA, para que concurra a la audiencia y que absuelva interrogatorio de parte que formulará la parte demandada y reconozca los documentos obrantes en el expediente.

- **Testimonios:**

DECRETAR los testimonios de las siguientes personas: AHIEZER DANIEL ANDRADE, NANCY ALEJANDRA ANDRADE, HENRY CERON, FERNANDO CAMACHO MURILLO, para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación. Conforme lo establecido en el Art. 217 del CGP, La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y los testigos no podrán estar en el mismo lugar ni oír las declaraciones de los demás.

Prueba de oficio:

OFICIAR al Juzgado 33 Civil Municipal de Cali para que remita al Despacho copia de la audiencia y las actuaciones surtidas en la prueba anticipada de interrogatorio de parte solicitada por LEILY MARCELA GRIJALBA ZAPATA contra NATALIA MEJÍA GRIJALBA.

3.- ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando advierta contradicción.

4.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

Se les indica que deben aportar al despacho la dirección de correo electrónico de las partes y testigos, al cual se les enviará el link para ingresar a la audiencia en la hora señalada. Así mismo, las partes deberán reenviar el link a sus testigos, los cuales ingresarán a la audiencia cuando sean citados por la juez en el orden que se considere y en la etapa de práctica de pruebas.

5.- ACEPTASE la renuncia que del poder que le fue conferido al Doctor. JAVIER FERNANDO DELGADO SALAZAR, como apoderado de la demandada NATALIA MEJIA GRIJALBA, por reunir los requisitos exigidos en el Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 152 Hoy 11 de Octubre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Quince Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Quince Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: COOPENSIONADOS.
Demandado: JUAN CAMILO SANCHEZ.
Radicación: 2019-00846-00
Auto Interlocutorio: No. 2223

Mediante escrito anterior la parte actora aporta la notificación enviada al demandado JUAN CAMILO SANCHEZ, al correo electrónico marlon_0913@hotmail.com.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”., (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica y no indica bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por los demandados, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica marlon_0913@hotmail.com e indicando bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por el demandado JUAN CAMILO SANCHEZ, o en su defecto sino es posible, solicite dar aplicación al Art. 293 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 152 Hoy 11 de Octubre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, Cinco (05) de Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 2350
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2019-00909

Cali, Cinco (05) de Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, interpone incidente de nulidad contra el auto interlocutorio No. 1116 del 08 de junio de 2021, que aplicó el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP, sin formular cual es la causal en la que se está incurriendo y el desistimiento no se podría aplicar jurídicamente en el caso de marras, ya que el proceso se encuentra en etapa de solicitud de embargo de remanentes que fue negada y el despacho ordenó a la entidad Bancolombia aclarar datos necesarios para cumplir con dicho propósito en el proceso.

Para resolver se considera:

En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, establece el último inciso del Art. 135 del Código General del Proceso: "***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...***" (**Negrilla del despacho**).

En el presente caso tenemos que el apoderado de la parte demandante, alega una nulidad que no se encuentra enlistada en el Capítulo II Nulidades procesales del Código General del Proceso, debiéndose rechazar de plano, tal como lo ordena la norma citada.

Por otro lado, se le informa al togado que las alegaciones que presente debieron alegarse a través de los recursos de ley para lo cual se hizo la respectiva notificación de las providencias, por lo tanto el juzgado,

RESUELVE

1).- RECHAZAR DE PLANO, el trámite del incidente de nulidad incoado por el apoderado judicial de la parte demandante ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ABIEL S.A.S., en virtud a lo expuesto en la parte considerativa, de esta providencia.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 152 Hoy 11 de Octubre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.